SEÑOR
JUEZ PENAL _____
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Demandante: Antonio Díaz Sepúlveda C.C. 19.431.128 de Btá. D.C.,
Demandados: Policía Nacional de Colombia NIT: 800141397-5

Edward Thyssen N., abogado en ejercicio con TP 118468 del CSJ, identificado con C.C. 79'621.308 de Bogotá, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado del señor Antonio Díaz Sepúlveda, varón mayor de edad, ciudadano colombiano de la tercera edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.431.128 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de sus menores nietas Ivón Saday Sánchez Díaz, identificada con el NUIP 1.140.931.995 y Danna Alejandra Sánchez Díaz, identificada con el NUIP 1.011.252.054, fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, acudo ante su Despacho para presentar Acción de Tutela contra la Policía Nacional de Colombia, NIT: 800141397-5, con el objeto de que se protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales de las menores de edad, que a continuación enuncio y se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor Antonio Díaz Sepúlveda, varón mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 19.431.128 de Bogotá D.C., es abuelo de las menores Ivón Saday Sánchez Díaz, identificada con el NUIP 1.140.995 y Danna Alejandra Sánchez Díaz, identificada con el NUIP 1.011.252.054 de cuatro (4) y dos (2) años de edad respectivamente.

2. El señor Antonio Díaz Sepúlveda, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, y presenta cuadros clínicos de hipertensión arterial, y escoliosis degenerativa en la columna vertebral.

3. Alejandro Sánchez Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.085.601, yerno del accionante, es el padre de las menores Ivón Saday Sánchez Díaz y Danna Alejandra Sánchez Díaz, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de Indicativo Serial Números 55280192 expedido por la Notaría 66 y 58059650 expedido por la Notaría 50, ambas del Círculo de Notarios de Bogotá D.C.

4. El Señor Alejandro Sánchez Ovalle, es patrullero de la Policía Nacional de Colombia, estaba adscrito al Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, DISEC Escuadrón Móvil Antidisturbios N° 3, y actualmente se encuentra destacado en el Distrito la Rivera, Estación de Policía Municipal Cali.

5. Nayive Díaz Galindo, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.022.967.423, madre de las menores Ivón Saday Sánchez Díaz y Danna Alejandra Sánchez Díaz, quien no convive con su expareja y progenitor de sus menores hijas, con el objetivo de encontrar empleo y por consiguiente ingresos para ella y sus menores hijas, dejó a las niñas, al cuidado de su padre Alejandro Sánchez Ovalle.

6. Mediante disposición OAP 1-296 de 17 de noviembre de 2020 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, el Patrullero Alejandro Sánchez Ovalle fue trasladado del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, DISEC Escuadrón Móvil Antidisturbios N° 3, al Departamento de Policía Metropolitana Santiago de Cali MECAL.

7. Debido al traslado del Patrullero Sánchez Ovalle, el Señor Antonio Díaz Sepúlveda, abuelo de las niñas, es quien tiene bajo su cuidado a las menores Ivón Saday Sánchez Díaz y Danna Alejandra Sánchez Díaz.

8. La abuela del menor, es una mujer que presenta un cuadro de diabetes, es insulinodependiente, y por ende no puede hacerse cargo permanentemente de sus pequeñas nietas, mientras que el papá está trabajando muy lejos, en otra cuidad de otro departamento a medio país de distancia.

9. Debido a la Pandemia de Covid 19 y la consecuente restricción a la movilidad de los ciudadanos de la tercera edad, la situación del Señor Antonio Díaz Sepúlveda, quien como se expresó anteriormente, presenta cuadros clínicos de hipertensión arterial, y escoliosis degenerativa en la columna vertebral, se ha visto dramáticamente afectada.

10. Aunque el Patrullero Alejandro Sánchez le expresó su situación y la de sus hijas al Comando de su unidad policial, y que estos últimos tenían conocimiento exacto de la situación familiar del patrullero y de sus hijitas, hicieron caso omiso a su situación familiar, y sin importarles nada, ordenaron el traslado.

11. Los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Familia, la Educación, el Derecho Fundamental a la Salud que comprende la estabilidad emocional de los niños, se están viendo vulnerados por la orden de traslado ordenada por la dirección General de la Policía Nacional de Colombia.

DERECHOS VULNERADOS

Considero violados a las menores Ivón Saday Sánchez Díaz y Danna Alejandra Sánchez Díaz los Derechos Fundamentales a la Familia, Dignidad Humana, Educación, a la Salud, a la Igualdad y al Libre Desarrollo de la Personalidad, junto con todos los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991 que Su Señoría Considere.

1. Derecho Fundamental a la Familia, porque su núcleo familiar se vio disuelto por la decisión de la Policía Nacional de trasladar a su padre a otro departamento.

2. Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, pensada como ciertas condiciones concretas de existencia. La dignidad humana se entiende como un derecho a la integridad moral de los individuos, especialmente de los niños, que pueden verla afectada cuando por una decisión administrativa, ven disuelto su núcleo familiar y en el caso concreto, alejadas de su padre.

3. Derecho Fundamental a la Educación: Porque las niñas deberán quedarse en Bogotá, alejadas de su padre o, trasladarse a la ciudad donde trabaja su padre, y quedar sin estudio por lo menos por lo que resta del año lectivo, y perder su entorno social, amigos, compañeros, familia, etc.

4. Derecho Fundamental a la Salud, dado que el concepto de salud comprende la estabilidad emocional y psicológica de los niños, que se ve afectada por la ausencia del padre, debida al traslado de su padre al Departamento del Valle del Cauca, o la de perder su entorno social y familiar al deber trasladarse a una ciudad desconocida para ellas.

5. Derecho Fundamental a la Igualdad, toda vez que, a otros niños, hijos de uniformados, tienen a sus padres en casa, laborando en la misma ciudad donde residen, y ellas no.

6. Derecho Fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad: Porque su desarrollo psicosocial, educativo, formativo como personas, se ve afectado profundamente al enfrentar la ausencia de su madre, y ahora la de sus abuelos y de su padre a causa del traslado de su padre, y si se ven obligadas a trasladarse de ciudad, a permanecer al cuidado de desconocidos mientras su papá labora fuera de su casa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Honorable Despacho para que protejan los derechos fundamentales expresados en los Artículos 2, 12, 13, 16, 27, 42, 44, 67 y demás de la Constitución Nacional, y los que Su Señoría considere pertinentes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

a) Poder para actuar.

b) Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial Número 55280192 expedido por la Notaría 66 del Círculo de Notarios de Bogotá D.C.

c) Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial Número 58059650 expedido por la Notaría 50 del Círculo de Notarios de Bogotá D.C.

d) Copia simple de la Cédula del señor Antonio Díaz Sepúlveda.

e) Copia simple de la Cédula del Patrullero Alejandro Sánchez Ovalle.

f) Captura de pantalla del traslado del Patrullero Alejandro Sánchez Ovalle al Departamento de Policía Metropolitana Santiago de Cali MECAL.

g) Copia de la Orden Administrativa de Personal OAP 1-296 de 17 de noviembre de 2020 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, con el fin de prevenir la vulneración irremediable de los Derechos Fundamentales del menor Juan Jacobo Revelo Delgado de dos (2) años de edad, solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales a la Familia, Dignidad Humana, Educación, Salud, Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Primacía de los Derechos de los

Menores, y todos los Derechos Fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991 que Su Señoría Considere vulnerados y, en consecuencia:

2. Ordenar a los demandados, su representante legal y/o quien corresponda, dejar sin efecto inmediatamente la OAP 1-296 de 17 de noviembre de 2020 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, en lo concerniente al traslado del Patrullero de la Policía Nacional de Colombia Alejandro Sánchez Ovalle, identificado con C.C. 1.123.085.601, al Departamento de Policía Metropolitana Santiago de Cali MECAL y devolverlo a su anterior unidad y ciudad.

3. Que en consecuencia del numeral dos (2) de las pretensiones, el Patrullero de la Policía Nacional de Colombia Alejandro Sánchez Ovalle, sea reintegrado a sus funciones en el Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, en las condiciones como venía sucediendo antes del traslado.

4. Que se ordene a los encausados abstenerse en el presente o en el futuro de tomar represalias, acciones sancionatorias contra el patrullero Alejandro Sánchez Ovalle, identificado con C.C. 1.123.085.601 por motivo de la presente Acción Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y en la tres (3) siguientes jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional.

1. **Sentencia T-153/17**

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-*Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los niños*

En el caso de encontrarse en disputa los derechos de menores de edad, se ha destacado que debe tenerse en cuenta el artículo 44, inciso 2º, de la Constitución Política, el cual señala que "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".

En esa medida, esta Corte ha establecido que "cualquier persona que observe la amenaza a los derechos fundamentales de los niños, puede exigir la intervención de la autoridad competente".
De este modo, se ha aceptado la doctrina según la cual "la agencia oficiosa, tratándose de la defensa de los derechos de los niños, tiene un fundamento constitucional expreso, cuando se autoriza a cualquier persona para exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de sus derechos". En consecuencia, se ha determinado que en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los menores, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve, lo que implica que no se hace necesario que el agente oficioso, en la solicitud de tutela, manifieste que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa.
25. Subsidiariedad de la acción de tutela: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Sentencia No. T-615/92

DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación

El carácter fundamental de un derecho no está supeditado a la ubicación del artículo que lo consagra dentro del texto de la Carta, pues el criterio predominante para determinar dicha calidad debe ser el que obedezca a una concepción material que parta de su inherencia a la dignidad de la persona.

3. Sentencia: T-165-04

TEMA (S) (Derechos constitucionales que concentran la atención de la Corte):

Derechos de los niños
Derecho a tener una familia y no ser separado de ella
Derecho al debido proceso

RATIO DECIDENDI:

« (…) el artículo 44 de la C.P. consagra el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella. Se refiere tanto a la cercanía física como a la anímica. Este derecho busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres. En la sentencia T-227 de 1994 se habla del privilegio de permanecer en la familia o al menos cerca de ella.

(…) La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

(…) El alejamiento de los padres respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a sus padres sino de manera excepcional. Y, en la misma situación van a quedar los padres.

Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales.

(…) el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedírselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
2. Copia de los documentos relacionado en el capítulo de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

1. Demandante: En la ciudad de Bogotá D.C., Calle 46 N°. 27 – 55 Apto 701.
   o, en la secretaría del honorable despacho.
   Teléfono/WhatsApp: 301 5 89 89 10
   E-Mail: ncc10269@gmail.com

2. Demandado: Policía Nacional: En la ciudad de Bogotá D.C., Cra. 59 #26-21.

3. Autorizo expresamente al Honorable Despacho que lleva la presente Acción de Tutela, para notificarme de manera electrónica, sobre cualquier auto, acto administrativo, citación o decisión a mi correo electrónico: ncc10269@gmail.com

Sin otro particular, del Señor Juez, cordialmente,

EDWARD THYSSEN NAVARRO
C.C. 79.621.308 de Bogotá D.C.
T.P. 118468 del CSJ